

Memorando Nro. AN-SG-UT-2024-0121-M

Quito, D.M., 28 de febrero de 2024

PARA: Sr. Mgs. Alejandro Xavier Muñoz Hidalgo
Secretario General

ASUNTO: Informe Técnico-jurídico No Vinculante del "Proyecto de Ley para la Implementación de Circuitos Ecoturísticos, Agroturísticos, Comunitarios y Costeros en Torno a la Producción Nacional"

De mi consideración:

En atención al Memorando Nro. AN-SG-2024-0846-M, de fecha 26 de febrero de 2024, adjunto remito a usted el Informe Técnico-jurídico No Vinculante **No. 069-INV-UTL-AN-2024** elaborado por el equipo de la Unidad de Técnica Legislativa del **"Proyecto de Ley para la Implementación de Circuitos Ecoturísticos, Agroturísticos, Comunitarios y Costeros en Torno a la Producción Nacional"**, presentado por la asambleísta Johanna Ortiz Villavicencio, mediante Memorando Nro. AN-OVJC-2024-0033-M, de fecha 22 de febrero de 2024.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Dr. Gerardo Vladimir Aguirre Vallejo
COORDINADOR GENERAL DE LA UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Anexos:
- fu1_ortiz_cecibel_henry_informe__plcircuitos_ecotur.pdf

Copia:
Sra. Mgster. Inés Beatriz Tonato Becerra
Analista de Administración 1

IT



F02V03-PRO-GSG-GDC-001

**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO NO VINCULANTE
No. - 069-INV-UTL-AN-2024**

Quito, D.M., 28 de febrero de 2024

Proponente: Asambleaísta Johanna Cecibel Ortiz Villavicencio

Nombre del Proyecto: “Proyecto de Ley para la Implementación de Circuitos Ecoturísticos, Agroturísticos, Comunitarios y Costeros en Torno a la Producción Nacional”

I. ANTECEDENTES Y OBJETIVO DEL INFORME

La asambleísta Johanna Cecibel Ortiz Villavicencio, remite mediante Memorando Nro. AN-OVJC-2024-0033-M, de fecha 22 de febrero de 2024 signado con número de trámite 443620, al Presidente de la Asamblea Nacional magister Henry Fabián Kronfle Kozhaya, el texto del “**Proyecto de Ley para la Implementación de Circuitos Ecoturísticos, Agroturísticos, Comunitarios y Costeros en Torno a la Producción Nacional**”, adjunto a los documentos, incluye la Ficha de Objetivos de Desarrollo Sostenible, y más requisitos, conforme lo determinan los artículos 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

La Secretaría General de la Asamblea Nacional, mediante Memorando Nro. AN-SG-2024-0846-M, de fecha 26 de febrero de 2024, solicitó se proceda con la elaboración del Informe Técnico-jurídico No Vinculante de la Unidad de Técnica Legislativa, previo a la calificación del Consejo de Administración Legislativa y, de manera independiente, se entregue un documento que contenga un Extracto del referido Proyecto de Ley.

Con estos antecedentes, el objetivo del presente Informe Técnico-jurídico No Vinculante, es realizar el análisis de cumplimiento de los requisitos previstos en los

artículos 134 y 136, en concordancia con los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República y 54 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

II. ATRIBUCIONES DE LA UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La Unidad de Técnica Legislativa, tiene la atribución de asesorar en el área de técnica legislativa y parlamentaria, y acompañar el proceso de creación de las normas, cuando así lo requieran el Consejo de Administración Legislativa, las comisiones especializadas y el Pleno de la Asamblea Nacional; y, el elaborar informes técnico-jurídicos, en virtud de los artículos 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; 22 del Reglamento Orgánico Funcional de la Asamblea Nacional; 1 de la Resolución del Consejo de Administración Legislativa, de 28 de septiembre de 2010; y, el Reglamento de Técnica Legislativa aprobado mediante Resolución CAL-2019-2021-419, de fecha 18 de febrero de 2021.

III. VERIFICACIÓN Y ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS

3.1 Iniciativa Legislativa; una sola materia (Principio de Unidad de Materia); exposición de motivos, considerandos y articulado; expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían; Ficha de verificación del cumplimiento de los objetivos de Desarrollo Sostenible en Iniciativas Legislativas; y, carácter orgánico u ordinario del Proyecto de Ley

REQUISITOS	NORMATIVA	VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO
Iniciativa Legislativa Firmas: 17 Porcentaje: 12 %	(Artículos 134, número 1 de la CRE y 54, número 1, de la LOFL)	CUMPLE
Una sola materia (Principio de Unidad de Materia).	(Artículos 136 de la CRE y 56, número 1, de la LOFL)	CUMPLE

Materia: Productiva, comercial y de servicios.		
Exposición de motivos, considerandos y articulado Contiene: exposición de Motivos, dieciocho considerandos, cincuenta y seis artículos, una Disposición General, tres Disposiciones Transitorias, una Disposición Reformatoria; y, una Disposición Final.	(Artículos 136 de la Constitución de la República y 56, número 2 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa)	CUMPLE
Expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían.	(Artículos 136 de la CRE y el 56, número 3 de la LOFL).	CUMPLE
Ficha de verificación del cumplimiento de los objetivos de Desarrollo Sostenible en Iniciativas Legislativas.	(Artículos 30, letra k; 55 y 56 de la LOFL)	CUMPLE

De acuerdo con el Artículo 133 de la Constitución de la República, las leyes pueden ser orgánicas y ordinarias. Serán leyes orgánicas: **1.** Las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución; **2.** Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales; **3.** Las que

regulen la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los gobiernos autónomos descentralizados; y, **4.** Las relativas al régimen de partidos políticos y al sistema electoral. Las demás serán leyes ordinarias, que no podrán modificar ni prevalecer sobre una ley orgánica.

Revisada la Exposición de Motivos, así como el articulado, se concluye que este Proyecto se refiere a materia de Turismo. En consecuencia, cumple con lo estipulado en los artículos 136 de la Constitución de la República y 56, número 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

El “Proyecto de Ley para la Implementación de Circuitos Ecoturísticos, Agroturísticos, Comunitarios y Costeros en Torno a la Producción Nacional”, conforme al articulado propuesto, pretende regular promover, y desarrollar el Turismo Comunitario en relación a los recursos naturales, rurales, paisajísticos, creando una norma que preserve la utilización racional de recursos naturales, desarrollando emprendimientos comunitarios, productivos, socioculturales, conforme a las necesidades actuales, preservando el patrimonio natural, cultural de los recursos y de la población rural, propuesta que no se subsume a los presupuestos determinados en el Art. 133 de la CRE, **consecuentemente su denominación es correcta.**

3.2 Expresión clara de los artículos o leyes, que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían

La Constitución de la República en su Artículo 136 determinan que: “**Los proyectos de ley deberán referirse a una sola materia y serán presentados a la presidenta o presidente de la Asamblea Nacional con la suficiente exposición de motivos, el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que con la nueva ley se derogarían o se reformarían. Si el proyecto no reúne estos requisitos no se tramitará.**” (Énfasis añadido)

Asimismo, la Ley Orgánica de la Función Legislativa en su Artículo 56 en lo pertinente estipula que: “*El Consejo de Administración Legislativa, en un plazo máximo de sesenta días, desde su presentación, calificará los proyectos de ley remitidos por la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional siempre que cumplan, con los siguientes requisitos: 3. Que contenga el articulado que se*

proponga y la expresión clara de los artículos que con la nueva ley se derogarían o se reformarían (...) “ (Énfasis añadido)

Con el proyecto de Ley, la Proponente plantea fomentar la actividad turística por medio de circuitos comunitarios, en torno a la producción regional, con la participación de la colectividad de los sectores y comunidades, de esta manera, fomentando el desarrollo socio-económico comunitario en zonas de potencial turístico.

Al respecto, se recomienda que en el debate legislativo se considere que en el Ecuador se encuentra vigente la Ley de Turismo, publicada en el registro Oficial 733 del 27 de diciembre 2002 y con su última reforma del 16 de mayo 2023, cuerpo normativo al que se podría incorporar vía reforma, las disposiciones contenidas en la propuesta de ley en análisis. La recomendación emitida se enfoca en garantizar el derecho a la seguridad jurídica establecido en el Artículo 82 de la Constitución, respetando el principio de unidad y debida aplicación de las normas.

IV. ANÁLISIS TÉCNICO-JURÍDICO

4.1 Concordancia con la Constitución de la República, legislación internacional vinculante, sentencias de la Corte Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Afectaciones a Derechos y Garantías Constitucionales; y, Normas legales vigentes que serían incompatibles, que se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta

Una vez identificado el objeto normativo, es necesario conocerlo desde la parte expositiva que ha configurado el proponente. Ello, en vista de que la Exposición de Motivos es un requisito constitucional de la Propuesta Normativa, que nos permite comprender las **razones que justifican y sustentan la existencia de la norma propuesta**, conforme lo ha identificado la Corte Constitucional del Ecuador, esto sirve, de punto de partida para el debate legislativo.¹

¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No 32-21-IN/21 y acumulado de 11 de agosto de 2021, párrafo 54.

Con el contenido del **“Proyecto de Ley para la Implementación de Circuitos Ecoturísticos, Agroturísticos, Comunitarios y Costeros en Torno a la Producción Nacional”**, es evidente que la Proponente pretende la implementación de directrices, políticas y acciones que contribuyan al avance del Turismo en territorios rurales, comunidades, zonas deprimidas fronterizas, gestionando su propio desarrollo, y aprovechando recursos naturales, de manera que mejoren sus condiciones de vida y fortaleciendo su cultura, diversificando el ecoturismo, agroturismo comunitario y costero sostenible de producción regional, respetando los principios de equidad, responsabilidad, solidaridad y participación cooperativa y asociativa.

La Constitución del 2008 tiene la característica de ser garantista, por lo que debemos tener muy en cuenta la delimitación de la propuesta, pues conforme el Artículo 1 de la Carta Magna “(...) El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. (...)”. Nuestra constitución en su Artículo 56, reconoce y garantiza los derechos de 14 nacionalidades, más de 18 pueblos indígenas, afroecuatorianos, montubios, mestizos, blancos, dentro de su entorno económico, social, y cultural entre el estado y la sociedad, protegiendo sus derechos humanos y colectivos, cabe resaltar el reconocimiento de la Justicia Indígena como derecho para la administración y resolución de conflictos en su Artículo 171 ibidem, quienes han desarrollado sus propias formas de convivencia y organización social, en ejercicio de su propia autoridad, es importante establecer que el sector rural, que es el potencial turístico de este proyecto tendría que adecuarse a sus derechos colectivos garantizados en la norma suprema, **garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir**.

El Artículo 3, número 7 de la Carta Magna, señala como uno de los deberes primordiales del Estado el de “(...) 7. Proteger el patrimonio natural y cultural del país. (...)” En este sentido para cumplir con esa finalidad el Estado ha dotado ciertas garantías, entre las cuales están las normativas, de política pública y las jurisdiccionales. En referencia a las garantías normativas, el **Artículo 84** señala “(...) La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa **tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados**

internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas, ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución. (...)” **énfasis añadido.**

Con las premisas constitucionales y legales expuestas, caben las siguientes acotaciones en torno al proyecto de ley en análisis.

Dentro del Proyecto en general, se identifica al turismo comunitario como un área estratégica dentro del sector productivo, agroturístico, rural, en sus respectivos circuitos territoriales que ofertan bienes y servicios, respetando y valorando las culturas, etnias, y grupos culturales que conviven en un determinado territorio.

Cabe resaltar que el turismo comunitario, es el que se orienta a fomentar el intercambio cultural de calidad a favor de los turistas que deciden vacacionar dentro de las localidades rurales, la cual se basa en la autogestión económica de las comunas, comunidades, pueblos rurales, a través de recursos patrimoniales ancestrales culturales comunitarios. Como actores principales dentro de los proyectos de turismo comunitario son las propias comunidades, que fomentan estos proyectos para intercambiar sus conocimientos, recibir beneficios económicos para su autogestión comunitaria y desarrollo de los mismos.

Es importante considerar, la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, que en su **Artículo 29, número 1**, determinan tanto el amplio paraguas sobre el cual deberá aterrizar el modelo económico, social, solidario y del buen vivir; como el derecho de los pueblos indígenas a conservar y beneficiarse de sus tierras, recursos y territorios, determinados en los artículos 57, 276, 277 y 278 de la Constitución, pues la regulación turística con la inclusión del turismo comunitario van de la mano con los principios enunciados.

Cabe tener en cuenta, las discusiones a nivel supranacional que emergen de la Declaración de Manila de la Organización Mundial del Turismo. Esto se refuerza cuando se menciona en dicha Declaración que: “La política de planificación turística debería desarrollarse a los niveles local, regional o nacional, en el marco de la planificación nacional, tales políticas deberían ser objeto de evaluación periódica tanto cuantitativa como cualitativa” (OMT, 1980: 8). Es así que este manifiesto

mundial abre una puerta para romper la preponderancia nacional en la planificación del turismo y resaltar lo local, como una nueva escala por incorporar al turismo comunitario, como fuente de intercambio cultural y generación de recursos económicos. Posteriormente, la Carta del Turismo (OMT, 1985) refuerza algunos de los temas de la Declaración de Manila, debido a que, nuevamente, en el Artículo III, se lee algo semejante a lo expresado anteriormente: “los Estados deberían: integrar su política turística en su política global de desarrollo a sus diversos niveles -local, regional, nacional e internacional- y ampliar la cooperación turística en un marco bilateral, como en uno multilateral, así como en el marco de la Organización Mundial del Turismo”.

El Código de Ética del Turismo (OMT, 1999) manifiesta como uno de sus fines el “promover un orden turístico mundial equitativo, responsable y sostenible, en beneficio mutuo de todos los sectores de la sociedad”.

La Declaración de Otavalo en el año 2001 tuvo como objetivo avanzar en la incorporación y en el reconocimiento de las potencialidades indígenas en el desarrollo turístico, por medio de una planificación que integrase la identidad cultural de cada uno de los pueblos indígenas originarios de Perú, Bolivia y Ecuador. Este encuentro Técnico Internacional radica, en la Gestión del turismo sostenible y competitivo: Alianzas entre Estado, Empresa y Comunidad, organizado por el Ministerio de Turismo del Ecuador, la CONAIE, y el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Otavalo y la OIT.

De lo expuesto, el Proyecto de Ley guarda consonancia con los preceptos constitucionales y supranacionales citados.

Adicionalmente, respecto a otras normas legales vigentes que serían incompatibles, o se verían afectadas, deberían derogarse o reformarse, con la aprobación de la norma propuesta, es pertinente recalcar que en la discusión legislativa la Normativa Propuesta, se debería revisar y entrar en diálogo con las siguientes leyes, de ser necesario:

- Código Orgánico Del Ambiente
- Ley De Organización y Régimen de Las Comunas
- Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales

Desde el enfoque **Técnico-jurídico formal**, el Proyecto de Ley **CUMPLE** con los requisitos establecidos en el Artículo 136 de la Constitución de la República y artículos 54, número 1, 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

4.2 Posible impacto de la norma propuesta en las garantías, derechos y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes; Impacto de género de las normas sugeridas; Afectación a los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades; y, Posible impacto de la norma en los derechos y garantías constitucionales y en favor de otros grupos de atención prioritaria

Posible impacto de la norma propuesta en las garantías, derechos y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes: En este punto es preciso mencionar que, en la Sección sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, la CRE reconoce en su Artículo 45, la protección constitucional de la vida como valor constitucional en los siguientes términos: “Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción (...)”.

La Convención Americana de los Derechos del Niño/a en su Artículo 3 se refiere al Interés superior del Niño/a, su desarrollo se encuentra contenido en la Observación General 14, de donde se rescata que todas las medidas respecto del niño deben estar basadas en la consideración del interés superior del mismo y que corresponde al Estado asegurar una adecuada protección y cuidado, cuando los padres y madres, u otras personas responsables, no tienen capacidad para hacerlo o en correspondencia con aquellos.

Así también, el Artículo 44 de la CRE, señala que el Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y

de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. El Estado tiene la obligación de brindar atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado (Artículo 35, CRE)

En ese sentido, la propuesta normativa no afecta de forma directa a los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Impacto de género de las normas sugeridas: La Convención Belem Do Pará para la Erradicación de las violencias contra las mujeres establece que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos. La Agenda 2030 por medio del Objetivo de Desarrollo Sostenible 5 de Igualdad de Género establece promover la protección social a niñas y mujeres. Estos compromisos internacionales determinan al Estado ecuatoriano, eliminar toda forma de discriminación o síntoma de violencia, propendiendo reforzar los derechos de todas las personas, y, resguardando la dignidad humana a través de enfoques diferenciales.

La Constitución de la República del Ecuador en el Artículo 11, número 2 determina que “todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades”. En esta misma línea el Artículo 66, número 4 reconoce y garantiza a las personas la igualdad formal, material y sin discriminación. Así se ha de entender que el efecto de la norma respecto a la igualdad se irradia a todo ente estatal, siendo este, medio y fin; y, se hace evidente que la transversalidad de género es un matiz que los Estados deben adoptar de forma sistemática e integral, aplicando el enfoque de género en todos los cuerpos normativos.

En el turismo comunitario, las mujeres han estado comprometidas con la preservación de la cultura local y la naturaleza, elementos que determinan este tipo de turismo. Las mujeres en este sector del turismo representan el 51 % (Vargas y otros, 2018) lo que ha promovido la generación de organizaciones de turismo comunitario en Ecuador como Amupakin y Sinchi Warmi que se caracterizan por tener grupos de mujeres gestoras de turismo, conocedoras del ambiente, medicina ancestral y tradiciones. En este sentido se recomienda que, en el Proyecto de Ley en análisis, se incluya disposiciones que incorporen la participación activa de las mujeres de las diferentes comunidades.

Según lo dicho, el Proyecto de Ley, no contiene normativa que atente contra la igualdad y equidad de género.

Afectación a los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades: El Artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, caracteriza a nuestro país, en lo que corresponde, como un Estado constitucional de derechos y justicia, intercultural y plurinacional, es decir, incorpora ciertas características vinculadas al diseño de su nueva estructura institucional y el sistema político de Estado, cambiando de forma radical la historia y la doctrina en la que se sustentaba, invisibilizando y negando la existencia de la diversidad de pueblos y nacionalidades.

El Estado plurinacional, implica el reconocimiento constitucional de la existencia de diversas realidades, varios pueblos y nacionalidades, con sus propios saberes, valores; sistemas jurídicos, sociales, económicos, culturales entre otros elementos, los mismos que han sido desarrollados y ejercidos comunitariamente por cientos de años.

La plurinacionalidad propugna la igualdad, unidad, respeto, reciprocidad y solidaridad de todas las nacionalidades y pueblos que conforman el Ecuador. Reconoce el derecho de las nacionalidades a su territorio, autonomía política, administrativa interna, es decir, a determinar su propio proceso de desarrollo económico, social, cultural, científico y tecnológico para garantizar el desarrollo de su identidad cultural y política y por ende, el desarrollo integral del Estado plurinacional; mientras que la Interculturalidad posibilita el diálogo, la interrelación y el encuentro creativo y equitativo entre los diversos saberes, prácticas, valores y principios.

Del análisis realizado, el Proyecto de Ley no tiene afectación a los derechos colectivos de pueblos y nacionalidades, más bien su contenido fomenta el desarrollo del turismo comunitario, así como la necesidad de su capacitación, tampoco establece disposiciones que puedan afectar al ejercicio de los derechos colectivos establecidos en el Artículo 57 de la Constitución de la República del Ecuador.

Aun así, se recomienda que en la discusión parlamentaria se logre incluir los aportes e insertar en la norma las buenas prácticas existentes alrededor de la actividad turística presente en los distintos sectores, con la inclusión y beneficio directo de quienes habitan dichas localidades. Así como plantear la discusión del alcance de la Propuesta Normativa bajo la lectura de la Sentencia Constitucional 1779-18-EP/21 -Caso de la comunidad indígena La Toglla- del 28 de julio de 2021 en donde

se señaló que los derechos colectivos no podrán depender de otorgamientos de reconocimiento de personería jurídica.

Posible impacto de la norma en los derechos y garantías constitucionales y en favor de otros grupos de atención prioritaria: El Artículo 35 de la Constitución determina que las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado.

La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas, en condición de doble vulnerabilidad.

En ese sentido, conforme el objeto normativo del Proyecto de Ley y las disposiciones configuradas, no existe un impacto negativo directo sobre las garantías y derechos de las personas y grupos de atención prioritaria.

4.3 Estimación del costo o identificación de los ámbitos de impacto económico que podría tener la implementación de la norma

En relación con los informes técnicos no vinculantes de proyectos de ley, el número 1 del Artículo 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, dispone que “(...) el Informe se referirá al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 136 de la Constitución, en concordancia con los artículos 135 y 301; y, 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y analizará: (...) Estimación del costo o identificación de los ámbitos de impacto económico que podría tener la implementación de la norma.”. Por su parte, los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República (CRE), hacen referencia a la Política Fiscal de competencia exclusiva del Ejecutivo.

En este sentido, dichos artículos -respectivamente-, disponen que “(...) Solo la Presidenta o Presidente de la República podrá presentar proyectos de ley que creen, modifiquen o supriman impuestos, aumenten el gasto público o modifiquen la división político-administrativa del país.”, y “Solo por iniciativa de la Función

Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional, se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos. Solo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley.”

Los artículos 301 y 303 señalan como facultad exclusiva del Ejecutivo y por su iniciativa, el establecimiento modificación, exoneración o extinción de impuestos, o tasas y contribuciones (por acto normativo de órgano competente) y la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera, instrumentada por el Banco Central y la banca pública.

Es en virtud de estos deberes encomendados al Presidente de la República es que el constituyente ha determinado que sea solo él, quien tenga potestad de presentar proyectos de ley tendientes a aumentar el gasto público, pues una injerencia extraña en el Presupuesto General del Estado podría hacer que los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo se vean incumplidos con la correspondiente responsabilidad.

Breve contexto económico local y/o regional: El turismo comunitario tiene propuestas positivas para aportar a las políticas de desarrollo productivo y sostenible para seguir creando soberanía alimentaria, sin embargo, no existe datos globales en donde se pueda apreciar el impacto económico en el país.

Justificación (Artículo 261.4 de la CRE-Políticas de Desarrollo): No existe información referente a la norma propuesta. Amplía y fortalece la Ley.

En este sentido, y sobre la base del análisis realizado de conformidad con los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República, se encuentra que en el referido Proyecto de Ley:

- No se identifica modificación o supresión de impuestos, tasas y/o contribuciones.
- No se identifica incremento del gasto público.
- No se determina modificación en las tasas de interés.

4.4 Vinculación de la norma propuesta con el Plan Nacional de Desarrollo y los Objetivos de Desarrollo Sostenible

La Asamblea Nacional busca contribuir a la mejora integral de las condiciones de vida en el país a través de la implementación de una agenda de legislación de calidad que permita el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible mediante la incorporación de leyes que busquen erradicación de la pobreza, la prosperidad humana y el cuidado del planeta; así como el cumplimiento de los Objetivos del Plan Nacional de Desarrollo que es el instrumento político que marca la orientación del gobierno, la hoja de ruta técnica que direcciona el accionar del sector público y un instrumento de diálogo; la o el proponente justificará su alineación de la normativa de propuesta de ley a estos objetivos.

Este Proyecto de Reforma de Ley podría estar relacionado con los **Objetivos de Desarrollo Sostenible Agenda 2030, con el Objetivo 5:** Lograr la igualdad entre los géneros y el empoderamiento de todas las mujeres y niñas;

Objetivo 8: Promover el crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, empleo pleno y productivo, el trabajo decente para todos; y;

Objetivo 15: Proteger, restablecer y promover el uso sostenible de los ecosistemas terrestres, efectuar una ordenación sostenible de los bosques, luchar contra la desertificación, detener y revertir la degradación de las tierras y poner freno a la pérdida de la diversidad biológica.

Por otro lado, es necesario considerar que dentro del marco jurídico del país, el Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento por medio del cual se concreta la garantía de derechos en un marco de política pública; por tanto, su vinculación y la ejecución de su cumplimiento son importantes frente a los diferentes niveles de gobierno, otras funciones del Estado, e incluso el propio sector privado en su papel de corresponsable de los procesos de desarrollo; para lo cual se establece una planificación diferenciada, acorde con las características sociales, culturales y territoriales de la población.

El Plan Nacional de Desarrollo denominado “Plan de Desarrollo para el Nuevo Ecuador 2024-2025” fue aprobado el 16 de febrero de 2024 por el Consejo Nacional de Planificación, con Resolución No. 003-2024-CNP. Al respecto este Proyecto de Ley se podría vincular con los siguientes objetivos: 6 Incentivar la generación de empleo digno; y, 7 Precautelar el uso responsable de los recursos naturales con un entorno ambiental sostenible.

V. ANÁLISIS Y OBSERVACIONES DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Previo a singularizar las observaciones encontradas en el Proyecto de Ley, es necesario traer una breve definición de Técnica Legislativa con el fin de resaltar su importancia:

Técnica Legislativa. - Es el conjunto de preceptos, reglas, procedimientos y prácticas jurídicas y lingüísticas necesarias para una correcta y eficaz producción legislativa, que garantice la seguridad jurídica, la supremacía constitucional y otros principios constitucionales, en todo el proceso legislativo de expedición, codificación, reforma, derogación e interpretación de la ley.

Con lo citado, se recuerda que la Técnica Legislativa es la herramienta que permite no solo aterrizar la intención del legislador/a, sino que ordena acorde con criterios predeterminados la formalidad de la inclusión de disposiciones. Mismos que, a su vez, se vinculan a principios constitucionales que otorgan validez a la norma.

En tal sentido se emiten las siguientes observaciones sobre técnica legislativa:

5.1 Lenguaje utilizado en la norma y revisión de lenguaje no discriminatorio:

REQUISITO	NORMATIVA	VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO CON LA LEY
Lenguaje utilizado en la norma y revisión de lenguaje no discriminatorio	(Artículo 66, número 4 de la CRE; Artículo 30, letra e de la LOFL; Artículo 8 del Reglamento de Técnica Legislativa)	CUMPLE

5.2 En el Proyecto de Ley propuesto se recomienda revisar que el articulado, cumpla con todos los requisitos establecidos en el Artículo 6, del Reglamento de Técnica Legislativa.

5.3. El proyecto de ley deberá adecuar la Disposición Reformatoria, conforme el Manual de Técnica Legislativa, en el sentido de que no se los debe enumerar como

artículos sino se los debe enumerar en apartados distintos e identificados con letras, ejemplo: Uno, Dos, Tres, etc..

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El “Proyecto de Ley para la Implementación de Circuitos Ecoturísticos, Agroturísticos, Comunitarios y Costeros en Torno a la Producción Nacional” sujeto a análisis, **CUMPLE** con los requisitos formales establecidos en los artículos 134 y 136 de la Constitución de la República y 54, 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Es decir:

- Dispone de la iniciativa legislativa;
- Se refiere a una sola materia;
- Está presentado a la Presidencia de la Asamblea Nacional;
- Tiene exposición de motivos, considerandos y articulado; y,
- Contiene la expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían.

Sobre la base de lo expuesto, la Unidad de Técnica Legislativa recomienda al Consejo de Administración Legislativa:

- a) **Considerar**, los criterios establecidos en el presente Informe;
- b) **Calificar**, el “Proyecto de Ley para la Implementación de Circuitos Ecoturísticos, Agroturísticos, Comunitarios y Costeros en Torno a la Producción Nacional”; y,
- c) **Designar**, para su trámite a la Comisión Especializada Permanente de Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa, sobre la base del Artículo 21, número 4 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

La Unidad de Técnica Legislativa conforme el Artículo 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa elabora los informes técnico-jurídicos, los mismos que no serán vinculantes y se basarán en criterios de neutralidad política, viabilidad, pertinencia y factibilidad económica y jurídica de la iniciativa propuesta, analizados y calificados de forma posterior por el Consejo de Administración Legislativa, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 14 de la norma citada.

Finalmente, en cumplimiento de la Resolución del Consejo de Administración Legislativa, adoptada en Sesión de 19 de septiembre de 2012, se adjunta el Extracto del “Proyecto de Ley para la Implementación de Circuitos Ecoturísticos, Agroturísticos, Comunitarios y Costeros en Torno a la Producción Nacional”.

Atentamente,



Gerado electrónicamente por:
GERARDO VLADIMIR
AGUIRRE VALLEJO

Dr. Gerardo Vladimir Aguirre Vallejo
COORDINADOR GENERAL
UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Elaborado por:	Henry Borja
Revisión de composición formal del documento	Inés Tonato

**ANEXO 1
EXTRACTO DEL PROYECTO**

NOMBRE DEL PROYECTO	“Proyecto de Ley para la Implementación de Circuitos Ecoturísticos, Agroturísticos, Comunitarios y Costeros en Torno a la Producción Nacional”
PROPONENTE	Asambleísta Johanna Ortiz Villavicencio
FECHA DE PRESENTACIÓN	22 de febrero del 2024
MATERIA	Productiva Comercial y de Servicios
OBJETIVO DEL PROYECTO	Con el proyecto de Ley, la Proponente plantea fomentar la actividad turística por medio de circuitos comunitarios, en torno a la producción regional, con la participación de la colectividad de los sectores y comunidades, de esta manera, fomentando el desarrollo socio-económico, comunitario en zonas de potencial turístico.
SÍNTESIS GENERAL DEL PROYECTO	<p>Contiene: Exposición de Motivos, Dieciocho considerandos, Cincuenta y seis artículos, una Disposición General, tres Disposiciones Transitorias, una Disposición Reformatoria y una Disposición Final.</p> <p>Conforme al articulado propuesto, pretende regular promover, y desarrollar el Turismo Comunitario entorno a los recursos naturales, rurales, paisajísticos, creando una norma que se adecue, preservando la utilización racional de recursos naturales, desarrollando emprendimientos comunitarios, productivos, socioculturales, conforme a las necesidades actuales, preservando el patrimonio natural, cultural de los recursos y de la población rural, en consonancia con los desafíos del Estado</p>
CONCLUSIONES	<p>El “Proyecto de Ley para la Implementación de Circuitos Ecoturísticos, Agroturísticos, Comunitarios y Costeros en Torno a la Producción Nacional”, sujeto a análisis, CUMPLE con los requisitos formales establecidos en los artículos 134 y 136 de la Constitución de la República, artículos 54, 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.</p> <p>Es decir:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Dispone de la iniciativa legislativa; • Se refiere a una sola materia; • Está presentado al Presidente de la Asamblea Nacional;

	<ul style="list-style-type: none"> • Tiene exposición de motivos, considerandos y articulado; y, • Contiene la expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se reformarían.
RECOMENDACIONES	<p>a) Considerar, los criterios y análisis establecidos en el presente Informe;</p> <p>b) Calificar el “Proyecto de Ley para la Implementación de Circuitos Ecoturísticos, Agroturísticos, Comunitarios y Costeros en Torno a la Producción Nacional”; y,</p> <p>c) Designar para su trámite, a la Comisión Especializada Permanente de Comisión Especializada Permanente de Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa, sobre la base del Artículo 21, número 4 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.</p>

Elaborado por: HABG

ANEXO 2

“PROYECTO DE LEY PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE CIRCUITOS ECOTURISTICOS, AGROTURÍSTICOS, COMUNITARIOS Y COSTEROS EN TORNO A LA PRODUCCIÓN REGIONAL”

Proponente: Asambleísta Johanna Ortiz Villavicencio

En el siguiente cuadro comparativo se detalla la normativa vigente y la propuesta de reforma del precitado proyecto. En caso se encuentre tachado o testado en el texto vigente es lo que se desea modificar.

Contiene:

- Exposición de motivos
- Dieciocho (18) considerandos
- Cincuenta y seis (56) artículos
- Una (01) disposición general
- Tres (03) disposiciones transitorias
- Una (01) disposición reformatoria
- Una (01) disposición final

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Art. 3.- Son principios de la actividad turística, los siguientes:</p> <p>a) La iniciativa privada como pilar fundamental del sector; con su contribución mediante la inversión directa, la generación de empleo y promoción nacional e internacional;</p> <p>b) La participación de los gobiernos provincial y cantonal para impulsar y apoyar el desarrollo turístico, dentro del marco de la descentralización;</p> <p>c) El fomento de la infraestructura nacional y el mejoramiento de los servicios públicos básicos para garantizar la adecuada satisfacción de los turistas;</p> <p>d) La conservación permanente de los recursos naturales y culturales del país; y, e) La iniciativa y participación comunitaria indígena, campesina, montubia o afro ecuatoriana, con su cultura y tradiciones preservando su identidad, protegiendo su ecosistema y participando en la prestación</p>	<p>DISPOSICIÓN REFORMATORIA ÚNICA. – Refórmese la Ley de Turismo conforme lo siguiente:</p> <p>Art. 1.- Sustitúyase los literales b), c) y d) del artículo 3 por los siguientes:</p> <p>b) La participación obligatoria de los Gobiernos Autónomos Descentralizados para impulsar y apoyar el desarrollo turístico, dentro del marco de la descentralización.</p> <p>c) El fomento de la infraestructura nacional y local; así como, el mejoramiento de los servicios públicos básicos para garantizar la adecuada satisfacción de los turistas.</p> <p>d) La conservación permanente de los recursos naturales y culturales del país, mediante modelos de explotación turística sustentable y sostenible.</p>

<p>de servicios turísticos, en los términos previstos en esta Ley y sus reglamentos.</p> <p>LO TESTADO SE ELIMINA</p>	
<p>Art. 5.- Se consideran actividades turísticas las desarrolladas por personas naturales o jurídicas que se dediquen a la prestación remunerada de modo habitual a una o más de las siguientes actividades:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Alojamiento; b. Servicio de alimentos y bebidas; c. Transportación, cuando se dedica principalmente al turismo; inclusive el transporte aéreo, marítimo, fluvial, terrestre y el alquiler de vehículos para este propósito; d. Operación, cuando las agencias de viajes provean su propio transporte, esa actividad se considerará parte del agenciamiento; e. La de intermediación, agencia de servicios turísticos y organizadoras de eventos congresos y convenciones; y, f. Casinos, salas de juego (bingo-mecánicos) hipódromos y parques de atracciones estables. <p>LO TESTADO SE ELIMINA</p>	<p>Artículo 2. - Sustitúyase el literal f) del artículo 5 por el siguiente:</p> <p>f. Hipódromos y parques de atracciones estables.</p>
<p>Art. 9.- El Registro de Turismo consiste en la inscripción del prestador de servicios turísticos, sea persona natural o jurídica, previo al inicio de actividades y por una sola vez en el Ministerio de Turismo, cumpliendo con los requisitos que establece el Reglamento de esta Ley. En el registro se establecerá la clasificación y categoría que le corresponda.</p>	<p>Artículo 3. - Incorpórese al artículo 9 lo siguiente:</p> <p>Los requisitos para el registro de turismo tomarán en cuenta las condiciones particulares de cada actividad turística y el objetivo prioritario de apoyar a las empresas de base familiar, comunitaria, asociativas y cooperativistas turísticas conformadas según la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria.</p> <p>El ente rector de Turismo definirá requisitos diferenciados para otorgar el registro de turismo a las personas u organizaciones dedicadas a las actividades de turismo rural comunitario, agroturismo y ecoturismo</p>

	<p>previstas en la Ley, en aras de promover la participación de los beneficios del desarrollo turístico sustentable para las comunidades y regiones del país con menores índices de desarrollo social.</p> <p>Deberán cumplirse los requerimientos para proteger la vida y la seguridad de las personas turistas; así como, la protección de los ecosistemas.</p>
<p>CAPÍTULO III DEL CONSEJO CONSULTIVO DE TURISMO</p> <p>LO TESTADO SE ELIMINA</p>	<p>Artículo 4.- Sustitúyase el texto: "CAPÍTULO III DEL CONSEJO CONSULTIVO DE TURISMO" por el siguiente:</p> <p>CAPÍTULO ID</p> <p>DEL CONSEJO INTERSECTORIAL CONSULTIVO DE TURISMO</p>
<p>Art. 13.- Créase el Consejo Consultivo de Turismo, cómo un organismo asesor de la actividad turística del Ecuador; sobre los temas que le fueren consultados por el Ministerio de Turismo.</p> <p>LO TESTADO SE ELIMINA</p>	<p>Artículo 5.- Sustitúyase el artículo 13 por el siguiente:</p> <p>Art. 13.- Créase el Consejo Intersectorial Consultivo de Turismo, como órgano interinstitucional de carácter técnico que funcionará como una instancia de asesoría, consulta, coordinación asistencia y promoción de la actividad turística del Ecuador. Ejercerá la coordinación interinstitucional entre las diferentes instituciones del gobierno nacional competentes en la materia y los gobiernos autónomos descentralizados para el fortalecimiento de estrategias y criterios sobre programas y actividades turísticas.</p> <p>El Consejo Intersectorial Consultivo de Turismo queda facultada para dictar normas complementarias, aclaratorias y de aplicación, en el ámbito de su competencia.</p>

<p>Art. 14.- El Consejo Consultivo de Turismo, estará integrado por los siguientes miembros con voz y voto:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Ministro de Turismo, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente; 2. El Ministro de Relaciones Exteriores o su delegado; 3. El Ministro del Ambiente o su delegado; 4. Un representante de la Federación Nacional de Cámaras de Turismo, FENACAPTUR; 5. Dos representantes ecuatorianos de las Asociaciones Nacionales de Turismo legalmente reconocidas y en forma alternativa; 6. Un representante de la Asociación de Municipalidades del Ecuador - AME; 7. Un representante del Consorcio de Consejos Provinciales del Ecuador - CONCOPE; y, 8. Un representante de la Federación Plurinacional de Turismo Comunitario del Ecuador - FPTCE. LEXIS S.A. <p>El quórum para las sesiones se constituirá con siete miembros y sus resoluciones se tomará por mayoría de los miembros presentes en la sesión.</p> <p>Los representantes a que se refieren los numerales 5 y 8 deberán tener sus respectivos alternos, quienes actuarán en caso de ausencia o impedimento del titular. La designación de los representantes a que se refiere estos numerales se harán en un colegio electoral convocado y presidido por la Federación Nacional de Cámaras de Turismo, FENACAPTUR para los representantes señalados en el numeral 5. El Consejo Consultivo de Turismo nombrará a su secretario de una terna presentada por el Ministro de Turismo.</p>	<p>Artículo 6.- Sustitúyase el artículo 14 por el siguiente:</p> <p>Art. 14.- El Consejo Intersectorial Consultivo de Turismo, estará integrado por los siguientes miembros con voz y voto:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Ministro de Turismo o su delegado, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente; 2. El Ministro de Relaciones Exteriores o su delegado; 3. El Ministro del Ambiente o su delegado; 4. El Ministro de Agricultura y Ganadería o su delegado; 5. El Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca o su delegado; 6. El Ministro de Inclusión Económica y Social o su delegado; 7. El Ministro de Transporte y Obras Públicas o su delegado; 8. El Ministro de Cultura y Patrimonio o su delegado; 9. El Ministro del Interior o su delegado; 10. El Secretario de la Secretaría Nacional de Planificación o su delegado; 11. El Secretario de Gestión de Riesgos o su delegado; 12. Un representante de la Federación Nacional de Cámaras de Turismo, FENACAPTUR; 13. Dos representantes ecuatorianos de las Asociaciones Nacionales de Turismo legalmente reconocidas y en forma alternativa;
--	--

	<p>14. Dos representantes de la Federación Plurinacional de Turismo Comunitario del Ecuador - FPTCE;</p> <p>16. Un representante del Consejo Nacional de Gobiernos Parroquiales Rurales del Ecuador -</p> <p>CONAGOPARE;</p> <p>16. Un representante de la Asociación de Municipalidades del Ecuador - AME; y,</p> <p>17. Un representante del Consorcio de Gobiernos Autónomos Provinciales del Ecuador - CONGOPE.</p> <p>El quórum para las sesiones se constituirá con once miembros y sus resoluciones se tomará por mayoría de los presentes en la sesión.</p> <p>Los representantes a que se refieren los numerales 13 y 14 deberán tener sus respectivos alternos, quienes actuarán en caso de ausencia o impedimento del titular. La designación de los representantes respectivos a que se refiere estos numerales se harán en un colegio electoral convocado y presidido por la Federación Nacional de Cámaras de Turismo, FENACAPTUR; y, por la Federación Plurinacional de Turismo Comunitario del Ecuador, según corresponda.</p> <p>El Consejo Intersectorial Consultivo de Turismo nombrará a su secretario de una terna presentada por el Ministro de Turismo.</p>
<p>Art. 15.- El Ministerio de Turismo es el organismo rector de la actividad turística ecuatoriana, con sede en la ciudad de Quito, estará dirigido por el Ministro quien tendrá entre otras las siguientes atribuciones:</p> <p>1. Preparar las normas técnicas y de calidad por actividad que regirán en todo el territorio nacional;</p>	<p>Artículo 7.- Suprímase los numerales 11 y 12 del artículo 15 y a continuación agréguese lo siguiente:</p> <p>11. Promover, en coordinación con el ente rector del Ambiente, planes y programas para el desarrollo de actividades de ecoturismo y turismo rural comunitario en beneficio de las comunidades que habitan</p>

<p>2. Elaborar las políticas y marco referencial dentro del cual obligatoriamente se realizará la promoción internacional del país;</p> <p>3. Planificar la actividad turística del país;</p> <p>4. Elaborar el inventario de áreas o sitios de interés turístico y mantener actualizada la información;</p> <p>5. Nombrar y remover a los funcionarios y empleados de la institución;</p> <p>6. Presidir el Consejo Consultivo de Turismo;</p> <p>7. Promover y fomentar todo tipo de turismo, especialmente receptivo y social y la ejecución de proyectos, programas y prestación de servicios complementarios con organizaciones, entidades e instituciones públicas y privadas incluyendo comunidades indígenas y campesinas en sus respectivas localidades;</p> <p>8. Orientar, promover y apoyar la inversión nacional y extranjera en la actividad turística, de conformidad con las normas pertinentes;</p> <p>9. Elaborar los planes de promoción turística nacional e internacional;</p> <p>10. Calificar los proyectos turísticos;</p> <p>11. Dictar los instructivos necesarios para la marcha administrativa y financiera del Ministerio de Turismo; y</p> <p>12. Las demás establecidas en la Constitución, esta Ley y las que le asignen los Reglamentos.</p> <p>LO TESTADO SE ELIMINA</p>	<p>en las áreas colindantes y de influencia de las áreas naturales protegidas;</p> <p>12. Promover, en coordinación con el ente rector de Agricultura, planes y programas para el desarrollo de actividades de agroturismo rural comunitario en beneficio de las comunidades que habitan en las áreas o circuitos de producción agrícola o agroindustrial;</p> <p>13. Dictar los instructivos necesarios para la marcha administrativa y financiera del Ministerio de Turismo; y</p> <p>14. Las demás establecidas en la Constitución, esta Ley y las que Je asignen los Reglamentos.</p>
<p>Art. 24.- La operación turística en las áreas naturales del Estado, zonas de reserva acuáticas y terrestres parques nacionales y parques marinos estará reservada para armadores y operadores nacionales, pudiendo extenderse a los extranjeros que obtengan la correspondiente autorización con sujeción a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Seguridad Nacional. Si fueran personas jurídicas deberán ser de nacionalidad ecuatoriana o sucursales de empresas extranjeras legalmente domiciliadas en el país.</p> <p>Las naves acuáticas que operen en los parques nacionales y zonas de reserva marina serán de bandera ecuatoriana. Se prohíbe conceder o renovar patentes a</p>	<p>Artículo 8.- Sustitúyase el primer inciso del artículo 24 por el siguiente:</p> <p>La operación turística en las áreas naturales del Estado, zonas de reserva acuáticas y terrestres parques nacionales y parques marinos estará reservada para armadores y operadores nacionales, incluidas las iniciativas de interés colectivo de base familiar, comunitaria, asociativa y cooperativistas, conformadas según la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria. Este tipo de operación podrá extenderse a los extranjeros que obtengan la correspondiente autorización con sujeción a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Seguridad Nacional. Si fueran personas</p>

<p>operadores o armadores que no cuenten con nave propia. No se considera nave propia a la que se encuentre en proceso de arrendamiento mercantil o leasing, sino a partir de uso efectivo de la opción de compra, que será acreditada con el correspondiente contrato.</p> <p>Cuando por motivos de fuerza mayor debidamente comprobados, la nave propia no pueda operar, se podrá fletar una nave, de la misma capacidad, de bandera nacional o extranjera, en reemplazo temporal e improrrogable de hasta tres años.</p> <p>Es facultad privativa del Presidente de la República, previo informe favorable de los Ministerios de Turismo y del Ambiente, autorizar cada cinco años incrementos en el total de cupos de operación para las áreas naturales y zonas de reserva, en un porcentaje que en ningún caso será superior al cinco por ciento del total de cupos.</p> <p>LO TESTADO SE ELIMINA</p>	<p>jurídicas deberán ser de nacionalidad ecuatoriana o sucursales de empresas extranjeras legalmente domiciliadas en el país.</p>
<p>Art. 25.- El Estado de conformidad con los artículos 13 y 271 de la Constitución Política de la República, garantiza la inversión nacional y extranjera en cualquiera de las actividades turísticas, gozando los extranjeros de los mismos derechos y obligaciones que los nacionales.</p> <p>LO TESTADO SE ELIMINA</p>	<p>Artículo 9.- Sustitúyase el artículo 25 por el siguiente:</p> <p>Art. 25.- El Estado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza la inversión nacional y extranjera en cualquiera de las actividades turísticas, gozando los extranjeros de los mismos derechos y obligaciones que los nacionales conforme lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente.</p>
<p>Art. 26.- Las personas naturales o jurídicas que presenten proyectos turísticos y que sean aprobados por el Ministerio de Turismo, gozarán de los siguientes incentivos:</p> <p>1. Exoneración total de los derechos de impuestos que gravan los actos societarios de aumento de capital, transformación, escisión, fusión incluidos los derechos de registro de las empresas de turismo registradas y calificadas en el Ministerio de Turismo. La compañía beneficiaria de la exoneración, en el caso de la constitución, de una empresa de objeto turístico, deberá</p>	<p>Artículo 10.- Sustitúyase el primer inciso del artículo 26 por el siguiente:</p> <p>Art. 26.- Las personas naturales o jurídicas, incluidas las iniciativas de interés colectivo de base familiar, comunitaria, asociativa y cooperativistas, conformadas según la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, que presenten proyectos turísticos y que sean aprobados por el Ministerio de Turismo, gozarán de los siguientes incentivos:</p>

presentar al municipio respectivo, la Licencia Única de Funcionamiento del respectivo año, en el plazo de 90 días contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Mercantil del Cantón respectivo, caso contrario la municipalidad correspondiente emitirá los respectivos títulos de crédito de los tributos exonerados sin necesidad de un trámite administrativo previo. En el caso de los demás actos societarios posteriores a la constitución de la empresa, la presentación de la Licencia Única de Funcionamiento de la empresa turística será requisito previo para aplicar, la exoneración contemplada en el presente artículo;

2. Exoneración total de los tributos que graven la transferencia de dominio de inmuebles que se aporten para la constitución de empresas cuya finalidad principal sea el turismo, así como los aportes al incremento del capital de compañías de turismo registradas y calificadas en el Ministerio de Turismo. Esta exoneración comprende los impuestos de registro y alcabala, así como sus adicionales tanto para el tradente como para la empresa que recibe el aporte. Estos bienes no podrán ser enajenados dentro del plazo de 5 años, desde la fecha del respectivo contrato, caso contrario se gravará con los respectivos impuestos previamente exonerados con los respectivos intereses, con excepción de que la enajenación se produzca a otro prestador de servicios turísticos, calificado, así mismo, por el Ministerio de Turismo.

3. Acceso al crédito en las instituciones financieras que deberán establecer líneas de financiamiento para proyectos turísticos calificados por el Ministerio del ramo. Las instituciones financieras serán responsables por el adecuado uso y destino de tales empréstitos y cauciones.

LO TESTADO SE ELIMINA

Art. 27.- Las personas naturales o las sociedades o empresas turísticas que cuenten con proyectos calificados; previo el informe favorable del Ministerio de Turismo, tendrán derecho a la devolución de la

<p>totalidad del valor de los derechos arancelarios, excepto el impuesto al valor agregado (IVA), en la importación de naves aéreas, acuáticas, vehículos y automotores para el transporte de turistas nacionales o extranjeros, por un periodo, de diez años para la primera categoría y cinco años para la segunda categoría. Este beneficio se concederá siempre y cuando no exista producción nacional, cuenten con licencia de funcionamiento vigente otorgada por la autoridad competente y se cumplan los requisitos del Reglamento Especial, que se dicte sobre la materia.</p> <p>Igual tratamiento tendrán las importaciones de equipos, materiales de construcción y decoración, maquinaria, activos de operación y otros instrumentos necesarios para la prestación de servicios turísticos determinados en esta Ley.</p> <p>El Ministerio de Turismo, una vez comprobado el uso y destino de esos bienes solicitará a la Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE) la emisión de las notas de crédito correspondientes.</p> <p>LO TESTADO SE ELIMINA</p>	<p>Artículo 11.- Sustitúyase el artículo 27 por el siguiente:</p> <p>Art. 27.- Las personas naturales, las sociedades o empresas turísticas, incluidas las iniciativas de interés colectivo de base familiar, comunitaria, asociativa y cooperativistas, conformadas según la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, que cuenten con proyectos calificados; previo el informe favorable del Ministerio de Turismo, tendrán derecho a la devolución de la totalidad del valor de los derechos arancelarios, excepto el impuesto al valor agregado (IVA), en la importación de naves aéreas, acuáticas, vehículos y automotores para el transporte de turistas nacionales o extranjeros, por un periodo, de diez años para la primera categoría y cinco años para la segunda categoría. Este beneficio se concederá siempre y cuando no exista producción nacional, cuenten con licencia de funcionamiento vigente otorgada por la autoridad competente y se cumplan los requisitos del Reglamento Especial, que se dicte sobre la materia.</p> <p>Igual tratamiento tendrán las importaciones de equipos, materiales de construcción y decoración, maquinaria, activos de operación y otros instrumentos necesarios para la prestación de servicios turísticos determinados en esta Ley.</p> <p>El ente rector de Turismo, una vez comprobado el uso y destino de esos bienes solicitará al ente rector de Aduanas la emisión de las notas de crédito correspondientes.</p>
<p>Art. 31.- Los servicios de turismo receptivo facturados al exterior se encuentran gravados con tarifa cero por ciento del impuesto al valor agregado de conformidad con la Ley de Régimen Tributario Interno. Estos servicios prestados al exterior otorgan crédito tributario a la compañía turística registrada en el Ministerio de Turismo, en</p>	<p>Artículo 12.- Sustitúyase en el artículo 31 el siguiente texto: "Estos servicios prestados al exterior otorgan crédito tributario a la compañía turística registrada en el Ministerio de Turismo, en virtud del artículo 65, numeral 1 de la referida Ley. ", por el siguiente:</p>

<p>virtud del artículo 65, numeral 1 de la referida Ley. Para el efecto deberá declarar tales ventas como servicio exportado, y entregar al Servicio de Rentas Internas la información en los términos que dicha entidad exija. El crédito tributario será objeto de devolución por parte del Servicio de Rentas Internas. El impuesto al valor agregado pagado en las adquisiciones locales o importaciones de los bienes que pasen a formar parte de su activo fijo; o de los bienes, de las materias primas o insumos y de los servicios necesarios para la producción y comercialización de dichos bienes y servicios, que no sean incluidos en el precio de venta por parte de las empresas turísticas, será reintegrado en un tiempo no mayor a noventa días, a través de la emisión de la respectiva nota de crédito, cheque u otro medio de pago. Se reconocerán intereses si vencido el término antes indicado no se hubiese reembolsado el IVA reclamada. El valor que se devuelva por parte del Servicio de Rentas Internas por concepto del IVA a estos exportadores de servicios en un período, no podrá exceder del doce por ciento del valor de los servicios exportados efectuados en ese mismo período. El saldo al que tenga derecho y que no haya sido objeto de devolución será recuperado por el exportador de servicios en base a exportaciones futuras.</p> <p>LO TESTADO SE ELIMINA</p>	<p>Estos servicios prestados al exterior otorgan crédito tributario a la compañía o emprendimiento turístico registrado en el Ministerio de Turismo, conforme lo dispone la referida Ley.</p>
<p>Art. 42.- Corresponde al Ministerio de Turismo la defensa de los derechos del usuario de servicios turísticos en los términos que señala la Constitución Política, la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor y esta Ley.</p> <p>LO TESTADO SE ELIMINA</p>	<p>Artículo 13.- Sustitúyase en el artículo 42 el siguiente texto: "Constitución Política", por el siguiente texto:</p> <p>Constitución de la República del Ecuador</p>
<p>Art. 43.- De conformidad con el artículo 23 numeral 3 de la Constitución Política, se prohíbe toda discriminación a los extranjeros o a cualquier otros grupos humanos en las actividades turísticas, especialmente en lo que concierne a tarifas y tasas por cualquier servicio turístico.</p>	<p>Artículo 14.- Sustitúyase el artículo 43 por el siguiente:</p> <p>Art. 43.- De conformidad con Constitución de la República del Ecuador, se prohíbe toda forma de discriminación a los extranjeros o a cualquier otro grupo humanos en las actividades turísticas,</p>

<p>LO TESTADO SE ELIMINA</p>	<p>especialmente en lo que concierne a tarifas y tasas por cualquier servicio turístico.</p>
<p>Art. 48.- De determinarse violación a normas legales, el Centro de Protección al Turista, solicitará al Ministro de Turismo que, en observancia de las disposiciones del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, inicie el correspondiente expediente, para juzgar administrativamente la conducta del empresario turístico.</p> <p>LO TESTADO SE ELIMINA</p>	<p>Artículo 15.- Sustitúyase el artículo 48 por el siguiente:</p> <p>Art. 48.- De determinarse violación a normas legales, el Centro de Protección al Turista, solicitará al Ministro de Turismo que, en observancia de las disposiciones del Código Orgánico Administrativo, inicie el correspondiente expediente, para sancionar administrativamente la conducta del empresario turístico.</p>
<p>Art. 55.- Las actividades turísticas descritas en esta Ley gozarán de discrecionalidad en la aplicación de las tarifas; con excepción de aquellas personas naturales o jurídicas que realicen abusos o prácticas desleales de comercio según la legislación vigente y los acuerdos internacionales a los que el Ecuador se haya adherido.</p> <p>LO TESTADO SE ELIMINA</p>	<p>Artículo 16.- Sustitúyase el artículo 55 por el siguiente:</p> <p>Art. 55.- Las actividades turísticas descritas en esta Ley en lo que respecta a tarifas estarán a lo dispuesto en el literal a) del artículo 39 de esta Ley.</p> <p>Se prohíbe a las personas naturales o jurídicas que realicen abusos o prácticas desleales de comercio turístico según la legislación vigente y los acuerdos internacionales a los que el Ecuador se haya adherido. Su incumplimiento será sancionado conforme lo previsto en el artículo 52 de la presente Ley.</p>

Elaborado por: HABG